TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, once (11) de julio de dos mil trece (2013).

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA ZAPATA DE TABARES.**
DEMANDADOS:	**SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN –ZONA SUR.**
RADICADO:	**05-001-23-33-000-2013-01001-00.**
INSTANCIA:	**PRIMERA.**
ASUNTO:	**INTERLOCUTORIO NRO. 269.**

TEMA: Admite Tutela – Niega Medida Provisional.

La señora **LUZ STELLA ZAPATA DE TABARES** obrando en nombre propio, mediante apoderado judicial propone acción de tutela contra el **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN –ZONA SUR,** a fin de que se tutelen en su favor los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, mínimo vital, igualdad, familia, e información.

Como la Acción de Tutela reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión. Igualmente, se vinculará al presente trámite a la empresa ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., como tercera interesada en el proceso, toda vez que de los hechos se desprende que podría resultar afectada con la decisión.

Previamente se resolverá sobre la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL formulada en escrito visible a folio 11 del expediente.

MEDIDA PROVISIONAL.

La demandante solicita como medida provisional lo siguiente:

"… se obligue a la Superintendencia de Notariado y Registro a no realizar acciones tendientes a validar el contenido de la resolución 5662 emitida por la entidad el día 05 de junio de 2013, donde deja en firme la no inscripción del acto contenido en la escritura pública 2233 del 17 de septiembre de 2007 en la notaría segunda de Envigado, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 sur No. 47-25 apto 503, con matricula (sic) inmobiliaria 001596111 (…) y suspender cualquier medida cautelar o de otra índole hasta tanto se resuelva la presente acción".

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

El Despacho no considera "*necesario y urgente*", tomar la medida provisional solicitada por la accionante en este caso, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar.

La *necesariedad* deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra.

La *urgencia* en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".*

Consideró además esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

> *"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*
>
> *b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*
>
> *c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*
>
> *d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

En el presente caso, la medida solicitada por la actora persigue la suspensión provisional de los efectos de la decisión consignada por la accionada en la resolución 5662 del 05 de junio de 2013; sin que para el efecto se allegue prueba o referente fundado alguno al expediente, que de cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar u perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

En consecuencia se denegará la medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone la señora **LUZ STELLA ZAPATA DE TABARES** en contra de la **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN –ZONA SUR.**

2. **VINCÚLESE** al presente trámite a la empresa ARRENDAMIENTOS DEL SUR. S.A.S, como tercero interesado.

3. **SE DENIEGA LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR,** por los motivos antes expuestos.

4. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada y a la vinculada conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más eficaz pertinente, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden contestar la demanda.**

5. **Ofíciese** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, a fin de que en el término de la distancia, remita copia de la orden de embargo relacionada por el demandante en folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO